



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: LUZ ESPERANZA BADILLO VESGA como representante legal de la FUNDACIÓN ESPECIAL DEL MEDIO AMBIENTE FUNEMA
ACCIONADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR
RADICADO: 20001-33-33-008-2024-00004-00.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia y respecto a la medida provisional solicitada por la parte actora.

I. ADMISIÓN Y TRÁMITE

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la petición de tutela presentada por LUZ ESPERANZA BADILLO VESGA a nombre de la Fundación especial del Medio Ambiente FUNEMA, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR, ordenando que se tramite por el procedimiento preferente y sumario.

II. MEDIDA PROVISIONAL

La accionante solicita como medida provisional, que se ordene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR, que suspenda el Proceso de selección de dos (2) representantes principales de las Entidades Sin Ánimo de Lucro ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" para el periodo comprendido del 1 de enero del 2024 y el 31 de diciembre del año 2027.

El artículo 7° del decreto 2591 de 1991, regula lo referente a las medidas provisionales para proteger un derecho fundamental, cuyo amparo se solicita a través de la acción de tutela, y en sus incisos 1° y 4° dispone: "*Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere... El juez también podrá de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso*".

Para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos notoriamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya urgencia de protección no dé espera de hacerlo hasta el fallo de tutela.

La Corte Constitucional formuló los requisitos para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes presupuestos¹:

- (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).

¹ Auto 312 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

(ii) *Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*

(iii) *Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.²*

Siendo este el marco conceptual y normativo que informa la figura de la medida provisional en sede de tutela, se analizará el caso concreto de cara a la petición de la misma.

Analizado el expediente y a la luz de las pruebas aportadas, el Despacho advierte de la inminencia en la toma de decisiones que se encuentran programadas dentro del procedimiento que actualmente se surte para la elección de los miembros del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - "CORPOCESAR", y en aras de no hacer nugatoria la decisión de fondo que dentro del presente trámite corresponde adoptar dentro de los términos preferentes y prioritarios establecidos por el ordenamiento jurídico, resulta viable y procedente acceder a la medida provisional solicitada, ordenando a la accionada Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", que de manera inmediata suspenda el trámite correspondiente a la "Convocatoria para la escogencia de los dos representantes de las Entidades Sin Ánimo de Lucro ante el consejo directivo de Corpocesar para el periodo 2024-2027", hasta tanto, no se resuelva de fondo la presente tutela.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

1.- Admítase la acción de tutela presentada por LUZ ESPERANZA BADILLO VESGA a nombre de la Fundación especial del Medio Ambiente FUNEMA, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR. Tramítense la petición por el procedimiento preferente y sumario.

2.- Notifíquese a la Directora de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, por correo electrónico, para que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente comunicación, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del escrito de Tutela.

3.- Atendiendo las directrices que han sido impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tanto la recepción de esta tutela, como su trámite y comunicaciones (incluyendo el pronunciamiento a cargo de la accionada y de los terceros con posible interés, al que se hizo referencia en el numeral precedente) se debe realizar por correo electrónico.

4.- Téngase como pruebas los documentos allegados con la solicitud de Tutela.

5.- Conceder la medida provisional presentada por la tutelante conforme lo señalado en líneas precedentes. En consecuencia, SE ORDENA a la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", que de manera inmediata suspenda los trámites correspondientes a la "Convocatoria para la escogencia de los dos representantes de

² Estos criterios se toman del Auto 312 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), pero han sido actualizados para que no se refieran únicamente a los casos de protección de un derecho a solicitud de parte, sino para que también reflejen el amplio rango de acción de las medidas provisionales de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Es decir, incluyendo la posibilidad de medidas provisionales ex officio, y para suspender, en favor del interés público, el goce de un derecho viciado. Para ello se tuvieron en cuenta los requisitos inicialmente sintetizados por el Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. Ver Auto 680 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 53.

las Entidades Sin Ánimo de Lucro ante el consejo directivo de Corpocesar para el periodo 2024-2027”, hasta tanto, no se resuelva de fondo la presente tutela.

6- Ordénese a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR para que a través de su página WEB, o a través del medio más expedito, comunique de la existencia de la presente tutela a los integrantes y/o participantes de la “Convocatoria para la escogencia de los dos representantes de las Entidades Sin Ánimo de Lucro ante el consejo directivo de Corpocesar para el periodo 2024-2027”, y en general a todos los terceros con posible interés en las resultas del trámite, para que ejerzan su derecho a la defensa dentro del presente trámite, debiendo la accionada remitir a este Despacho la constancia de su gestión en el término de un (1) día.

7- Notifíquese a las partes a través de correo electrónico. Cúmplase.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico:
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=200013333008202400004002000133

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO)
ESD.

Ref.: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL

Accionante: LUZ ESPERANZA BADILLO VESGA

Accionado: Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar.

LUZ ESPERANZA BADILLO VESGA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 37617164, expedida en el municipio de Piedecuesta Santander, actuando en representación de la Fundación especial del Medio Ambiente FUNEMA, con identificación tributaria No 824003626-3 en pleno uso de mis derechos y en atención a lo contemplado en la Constitución y la Ley, de conformidad a lo prescrito en el artículo 86 de la Constitución Nacional, me dirijo a usted, con el objeto de presentar ACCIÓN DE TUTELA contra La Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR, a efectos de obtener la protección inmediata a mis derechos fundamentales vulnerados a la igualdad, debido proceso y a la Participación ciudadana (art 13, 29 y 40 C.P.C.), cVIVonforme a los siguientes:

HECHOS

1. El ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 0862 de 2023, mediante la cual se actualizó el procedimiento para la elección de representantes de entidades sin ánimo de lucro.
2. La Corporación Autónoma Regional del Cesar, mediante aviso de Convocatoria Pública publicado el día 30 de octubre de 2023, invitó a todas las Entidades Sin Ánimo de Lucro legalmente constituidas que tengan su domicilio en la jurisdicción de CORPOCESAR, que lo es todo el territorio del departamento del César, y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos renovables, a participar en la elección de dos (2) representantes miembros principales ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" para el periodo comprendido del 1 de enero del 2024 al día 31 de diciembre del año 2027.
3. La Corporación siguiendo el proceso establecido en el cronograma, publica el Acta de cierre de inscripciones para la escogencia de los dos Representantes de las entidades Sin Ánimo de Lucro "ESAL" (Ver anexo), inscribiéndose para tal fin 112 entidades.
4. La Corporación, en acto seguido a la inscripción de entidades y su publicación mediante Resolución No 0570 de fecha 21 de noviembre de 2023 designó Comité para la revisión y evaluación de la documentación relacionada con la elección de dos (2) representantes principales de las entidades sin ánimo de lucro ante el Consejo Directivo de Corpocesar, para el periodo comprendido entre 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2027, para los cuales se conformó por: XIOMARA ICELA VALENCIA MENDOZA, profesional universitario de la Oficina Jurídica,

MAURICIO GARCES ORDOÑEZ, profesional Especializado y HERNÁN DAVID GUTIÉRREZ GÁMEZ, Auxiliar Administrativo.

5. El 28 de noviembre del 2023 se publica el acta de entrega al comité de verificación de cumplimiento de los documentos pertenecientes a las entidades sin Ánimo de Lucro ESAL, domiciliadas en Jurisdicción de Corpocesar, inscritas en la Convocatoria para la escogencia de los dos representantes ante el Consejo Directivo de Corpocesar para el periodo 2024-2027, en dicha acta se identifica los nombres de las personas postuladas por las diferentes ESAL, con su respectiva tabla. (Ver anexo insertados a través de links)

Postulado_Convocatoria	Total	% de Representación
N/A	104	92,86%
WILMAR ENRIQUE LOPEZ BELEÑO	2	1,79%
DIDIER UBALDO URAN TORRES	2	1,79%
JESÚS DAVID VALERA MARQUEZ	1	0,89%
RUBEN ESTRADA GAMEZ	1	0,89%
ALI CLEMENTE HERRERA PEREZ	1	0,89%
VIANNY INES GUERRA RODRIGUEZ	1	0,89%
Grand Total	112	100%

Cuadro sustraído del acta.

6. El acta de verificación de cumplimiento de requisitos de los documentos pertenecientes a las entidades sin ánimo de lucro ESAL, domiciliadas en jurisdicción de Corpocesar, inscritas en la convocatoria para la escogencia de los dos representantes ante el Consejo Directivo de Corpocesar para el periodo 2024-2027 y en consecuencia de la revisión y evaluación el comité para la evaluación de requisitos determinó que:

Según el Comité evaluación sólo cumplen las siguientes ESAL de las cuales solo dos de estas habilitan candidato:

RED DEPARTAMENTAL DE MEDIOS COMUNITARIOS DEL CESAR (REMCOCESAR) (folio 8, Acta Verificación de Cumplimiento).
ASOCIACIÓN MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PESCADORES DEL COTENTO GAMARRA. (Folio 8, ibídem).
ASOCIACIÓN PESCADORES DE PALENQUILLO ASOPEPAG. Folio 8, ibídem.
FUNDACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL PARA UN MUNDO SOSTENIBLE. Folio 8, ibídem.
ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS AGRICULTORES Y PESCADORES DE GAMARRA CESAR. Folio 8, ibídem.
CORPORACIÓN ATARRAYA. Folio 8, ibídem.
ASOCIACIÓN EMPRESARIOS UNIDOS DEL CESAR. Folio 8, ibídem.
CORPORACIÓN MENA VERDE COMAVE. Folio 9, ibídem.
FUNDACIÓN JÓVENES ACCIONAR FUNDEJAR folio 9, ibídem).
FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA REGIÓN NORTE DE COLOMBIA FUNDANAC. Folio 9, ibídem).
ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO Y AMBIENTAL. Folio 9, ibídem.

FUNDACIÓN VIDA DIGNA Y DESARROLLO AMBIENTAL Y SOSTENIBLE. Folio 10, ibídem.

FUNDACIÓN EDUCACIÓN Y ORGANIZACIÓN SOCIAL ECOS. Folio 10, ibídem.

CORPORACIÓN PARA IMPULSAR EL DESARROLLO AMBIENTAL CIDMAG. Folio, ibídem.

ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA Y SERRANÍA DEL PERIJÁ “ENTRE SIERRAS” Folio 11, ibídem.

FUNDACIÓN NUEVO MUNDO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL FUMUNDO. Folio 12, ibídem.

FUNDACIÓN GENERANDO FUTURO Y BIENESTAR- Folio 12, ibídem.

ASOCIACIÓN PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES AMBIENTALES DE MONTEGRANDE “ASOPROAM”. Folio 12, ibídem.

ASOCIACIÓN SARA LUCIA VC. Folio 12, ibídem.

ASOCIACIÓN PRODUCTORES AGROPECUARIOS FUERZA AGRARIA. Folio 12, ibídem.

ASOCIACIÓN DE GUARDIANAS DE PAZ Y AMBIENTE SAN JOSE DE ORIENTE. Folio 12, ibídem).

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AMBIENTALES Y DE ASEO APROVECHABLES COOMSERVAR. Folio 13, ibídem.

ASOCIACIÓN DE GESTORES INTEGRALES DEL MEDIO AMBIENTE. “ASOGEMED” Folio 13, ibídem.

FUNDACIÓN YO AMO LA PALMITA. Folio 13, (ibídem).

FUNDACIÓN FUENTE DE VIDA. Folio 13, ibídem).

FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMBIENTE SANO FECASA. Folio 13, ibídem.

ASOCIACIÓN FAMILIAS PRODUCTORAS INDÍGENAS SEYNEKUM “ASOSEYNEKUM” Folio 13, ibídem.

FUNDACIÓN REGIONAL PARA EL DESARROLLO CARIBE

ASOCIACIÓN EMPRESARIOS UNIDOS DEL CESAR. Folio 14, ibídem). Designa a Jesús David Valera Márquez (ESAL que no estaba activa para el año 2022).

FUNDACIÓN VIDA DIGNA Y DESARROLLO AMBIENTALMENTE SOSTENIBLE. Folio 14, ibídem). Designa a RUBÉN ESTRADA GAMEZ

7. Nótese que de 112 entidades, según el acta de verificación realizada por Corpocesar, aducen que cumplen 30, esta información es constatada revisando el link

(https://corpocesar1-my.sharepoint.com/:f/g/personal/soportetecnico_ti_corpocesar_gov_co/EhR-NyG-yD1OsogSQZjllrIBhMywXZuPocYKVla5AN4pkg?e=leHom7), que corresponde a la carpeta del proceso y procedimiento de la convocatoria Pública para la escogencia de dos representantes en las entidades sin ánimo de lucro ONGs periodo 2024-2027, carpeta que contiene todos los anexos de las entidades que se presentaron.

Se observa que las ESAL inscritas que habilitaron o postularon candidato para ser miembro de la ESAL Fueron: (Ver acta de verificación https://www.corpocesar.gov.co/files/2023/11/otros/Convocatorias_CD/CD_Entidad

[es sin animo de lucro/ACTA VERIFICACION ESAL.pdf](#)) Folio 3 de 14, los siguientes:

Fundación Ambiental de Colombia y de los Recursos Naturales (Didier Ubaldo Uran Torres).

Fundación Centro para el Progreso y Desarrollo Ambiental. (Didier Ubaldo Uran Torres).

Fundación Social para la protección Sanitaria y Ambiental (Wilmer Enrique López Beleño)







Asociación Empresarios Unidos del Cesar (Jesús Valera Márquez)

Fundación Ingeniería para el Desarrollo Sostenible FINDES (Vianny Inés Guerra Rodríguez).Fundación Colombia para la Preservación del Medio Ambiente Sostenible (Alí Clemente Herrera)

Fundación Vida Digna y Desarrollo Ambientalmente Sostenible (Rubén Estrada Gámez)

Asociación de Trabajadores Agropecuarios –Asotagro: (Wilmer Enrique López Beleño.

8. Candidatos Postulados 6:

-  Didier Ubaldo Uran Torres
-  Wilmer Enrique López Beleño
-  Vianny Inés Guerra Rodríguez
-  Jesús Valera Márquez
-  Alí Clemente Herrera.
-  Rubén Estrada Gámez.

ESAL, habilitadas que cumplen y postularon candidato según el acta de verificación (ver acta de verificación folio 14 de 14), por lo tanto a pesar de postularse seis candidatos solo dos fueron habilitados sin el lleno de requisitos legales:

Asociación Empresarios Unidos del Cesar, casilla 27(Jesús Valera Márquez)
Fundación Vida Digna y Desarrollo Ambientalmente Sostenible (Rubén Estrada Gámez).

9. *Se publica en la página web de Corpocesar el informe final de resultados de verificación de cumplimiento de los requisitos de los documentos pertenecientes a las entidades sin ánimo de lucro (ESAL), domiciliada en la jurisdicción de Corpocesar (Ver link: https://www.corpocesar.gov.co/files/2023/12/otros/Convocatorias_CD/CD_Entidad_es_sin_animo_de_lucro/informe_final_verificacion_ESAL.pdf), en donde una vez resuelta las reclamaciones solo un candidato de las ESAL habilitadas cumple con los requisitos que establece la Resolución 0862 de 2023 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.*

10. *El día 12 de diciembre se publica un acta frente al informe de resultados suscrito por los miembros del comité de verificación de cumplimiento de requisitos indicando las ESAL, habilitadas para la reunión de dos representantes ante el consejo*

Directivo y que no se cumple con el número de candidatos habilitados esto es cuatro candidatos por lo que se amplía la convocatoria. Ver link:
https://www.corpocesar.gov.co/files/2023/12/otros/Convocatorias_CD/CD_Entidad_es_sin_animo_de_lucro/ACTA_ESAL.pdf

11. La Corporación emite aviso de ampliación de convocatoria indicando que solo podrán presentar candidatos las ESAL HABILITADAS, que presentaron documentos y no habían postulado candidatos que para tal fin, los llamaban a postular candidatos, para escoger de esa lista los candidatos habilitados por ellos. (https://www.corpocesar.gov.co/files/2023/12/otros/Convocatorias_CD/CD_Entidad_es_sin_animo_de_lucro/AVISO_AMPLIACION_ESAL.pdf.)

Esto con una interpretación errónea y amañada, agregando un procedimiento que la norma no establece ya que se pretende elegir con las ESAL que aparentemente cumplen con los requisitos y en el primera convocatoria no postularon candidatos, invitando la Corporación solamente a esas ESAL donde la norma es clara en cuanto al proceso de ampliación de convocatoria, indicando que debe actuarse de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 0862 de 2023 del MADS.

En este aviso se fija fecha de elección de candidatos que deben habilitar solamente las ESAL que cumplen, solo con ellas, para el día 18 de enero de 2024, a las 9 y 30 am en el Auditorio de Corpocesar.

12. Ahora bien, el Artículo 8 de la Resolución 0862 del 2023 proferido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución que fija el procedimiento de elecciones de las ESAL, nos indica:

*“...“Vencido el plazo previsto para el cumplimiento de los requisitos, a que hace referencia los artículo 6 y 7 de la citada resolución, sin que ninguna ESAL, de la jurisdicción de la Corporación haya presentado dicha documentación **o no se hayan postulado por lo menos 4 candidatos habilitados, el Director de la Corporación dejará constancia de este hecho en un acta y ampliará la convocatoria mediante aviso en los términos previstos en el artículo 5 de la citada Resolución, que publicará dentro de los 15 días calendarios siguientes al vencimiento de la fecha límite prevista para la recepción de la documentación en referencia y postulación en candidatos.**” (Subrayado fuera de texto).*

13. El artículo 5 es claro cuál es el procedimiento y en ninguna parte la norma dice que las ESAL, que queden habilitadas, con ellas solamente se escogerá, cerrando la ampliación de convocatoria solo con ellas, reduciendo la participación en la ampliación para escoger un candidato de las que solo cumplen y no postularon candidato, que ellas deben solamente inscribir o participar en la ampliación de la convocatoria.
14. Señor Juez con todo el respeto la Resolución que fija el procedimiento indica claramente que se debe surtir nuevamente convocatoria con las mismas reglas del procedimiento, no cercenando la inscripción a nuevas ESAL. Ojo señor Juez, con todo respeto solicito se analice lo que indica el artículo 8 de la Resolución 0862, que cuando no hayan 4 candidatos como mínimo habilitados se dejará constancia

y se ampliará convocatoria como se indica en el artículo 5 de la misma, esto es, se amplía en todos los sentidos, si bien es cierto, las ESAL HABILITADAS pueden participar esto no quiere decir que otras no puedan inscribirse, esto clara y evidentemente deja una violación inexorable, fatal, abrupto del debido proceso, por lo que pido garantías constitucionales y su amparo legal.

15. Ahora bien, con la ausencia de la no ampliación de la convocatoria en los términos indicados en el artículo 5 de la Resolución 0862 emitida por el MADS, el comité verificador dispuesto por la Corporación Autónoma Regional del Cesar, vulnera lo consagrado en los términos del artículo 1 y 2, que nos ampara con el principio de que Colombia es un Estado Social de Derecho, democrática, participativa y pluralista, además nos indica los fines esenciales del Estado “Facilitar la Participación de todas las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación y en el Artículo 40 apunta a que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación del ejercicio y control político; para dar cumplimiento a ello se cuenta con un mecanismo de participación ciudadana los cuales son las herramientas que permiten ejercer el derecho a participar en las decisiones colectivas, generando unos cambios dentro de los sistemas judicial, ejecutivo y legislativo, como se estableció con las elecciones de representantes de las Entidades sin ánimo de lucro ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar.

Como es claro, hay una errada aplicación de lo que establece en pro de estas garantías constitucionales por parte del Comité verificador al no dar la oportunidad de abrir ampliación de nueva convocatoria de las ESAL, conforme a lo indicado en el artículo 5, de la Resolución emitida por el MADS, 0862 del 2023, que permite abrir nueva convocatoria pública ESAL, de su jurisdicción para que participen en el procedimiento de elección de sus representantes y se postulen candidatos.

Aclarando que la norma no menciona que los ya fueron postulados no puedan volver a presentarse con la observancia del cumplimiento de los requisitos exigidos, dando oportunidad entonces, que en el tiempo que se estipula para la ampliación de la convocatoria, tiempo fijado en el artículo 5 y 8 de la Resolución 0831 de 2020 del MADS, para aquellos que fueron postulados que se presentaron y no cumplieron por requisitos que puedan ser subsanados en la nueva ampliación de convocatoria, garantizando con esto el derecho a participar en la conformación y ejercicio del control del poder político activando mi derecho de elegir y ser elegido.

16. Se publica un acta de cierre de recepción de requisitos para postular candidato de las 6 ESAL HABILITADAS, para escoger los dos candidatos que representaran las ESAL, ojo las ESAL HABILITADAS no de los candidatos que debieron ser habilitados en el primer informe o primer acta final de la convocatoria, en donde las quedó si unas ESAL que cumplen pero que no habilitaron candidatos inicialmente.
ACTA DE CIERRE DE LA “AMPLIACIÓN”

https://www.corpocesar.gov.co/files/2023/12/otros/Convocatorias_CD/CD_Entidad_es_sin_animo_de_lucro/ACTA_CIERRE_POSTULACION_ESAL.pdf

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Como se puede inferir en los acápites anteriores, nos encontramos frente a una vulneración del derecho fundamental del Debido Proceso toda vez que la Resolución No 0862 del 31 de agosto del 2023, nos fija el procedimiento de elección de los representantes de las Entidades sin Ánimo de Lucro ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales.
2. Como se puede probar conforme a los anexos enunciados como son acta de verificación de cumplimientos emitida por Corpocesar, solo dos de las ESAL inscritas que cumplen habilitan candidatos, sin enunciar suplente, y la norma esto es la Resolución No 0862 del 31 de agosto del 2023 es clara en indicarnos que

Vencido el plazo previsto para el cumplimiento de los requisitos, a que hace referencia los artículo 6 y 7 de la citada resolución, sin que ninguna ESAL, de la jurisdicción de la Corporación haya presentado dicha documentación o no se hayan postulado por lo menos 4 candidatos habilitados, el Director de la Corporación dejará constancia de este hecho en un acta y ampliará la convocatoria mediante aviso en los términos previstos en el artículo 5 de la citada Resolución, que publicará dentro de los 15 días calendarios siguientes al vencimiento de la fecha límite prevista para la recepción de la documentación en referencia y postulación en candidatos.”

Siento esto claramente contrario al derecho Fundamental que establece el debido proceso (artículo 29 de la C.N) y al principio de legalidad que establece que el Estado debe someterse al ordenamiento jurídico, en pro de esa Jerarquía Normativa que reza nuestra constitución Nacional (Art 4).

En este sentido, el principio de legalidad constituye una limitación a la actividad de la Administración de Corpocesar, en cabeza del Director General, quien no puede hacer lo que quiera en arbitrio del “fuero” de las Autonomía de las Corporaciones, desconociendo Nuestra Constitución Nacional, la Ley y la Resolución que estable el procedimiento y criterio que se deben tener en presente para la elección de los miembros de la ESAL.

3. En virtud de la flagrante violación del derecho Fundamental al Debido proceso, encontramos la no habilitación de mínimo cuatro candidatos, lo que generaría de pleno derecho a una ampliación de convocatoria de conformidad a los términos establecidos en el Artículo 5 de la Resolución 0862 emitida por el MADS, cercenando con esto la posibilidad de la presentación de ESAL con el cumplimiento de los requisitos donde se habiliten mínimo cuatro candidatos.

En virtud de la omisión por parte del Director de Corpocesar en levantar el acta evidenciando solo el cumplimiento de Dos candidatos habilitados por las ESAL que cumplen con los requisitos del artículo 6 y 7 de la Resolución 0862 del 2023 del MADS, se cercena la obligación de ampliar la convocatoria, en donde se podrá participar y presentar de conformidad, desconociendo además el derecho a la igualdad artículo 13, de la Constitución Nacional, que reza que todas las

personas gozaran de los mismos derechos y oportunidades sin ninguna discriminación, garantizando una escogencia de candidatos habilitados con un mínimo de 4 de los candidatos postulados de las ESAL que cumplan, para el proceso de escogencia de Dos, siendo justo entonces el proceso, existiendo más de dos postulados habilitados que ameriten la participación de ejercer el voto por parte de las ESAL que se inscriban y no postulen

Vulnerándose con esto el derecho fundamental consagrado en el artículo 40 de la Constitución Nacional de elegir y ser elegido.

Del derecho a elegir y ser elegido, como principio de las democracias participativas.

El principio democrático por excelencia, es la posibilidad de elegir y ser elegido, dentro de los lineamientos del Estado Social de Derecho, siendo una conquista histórica de la modernidad, tal como lo ha mencionado en reiterada y pacífica jurisprudencia la Corte Constitucional:

“Cuando la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable ante la amenaza o vulneración del derecho a elegir y ser elegido, la protección se centra en lograr que el ejercicio de tal derecho no se vea afectado o perturbado, toda vez que el ordenamiento legal contempla un calendario definido para llevar a cabo dicho proceso

(...) Por su lado, frente al derecho a ser elegido, la protección busca permitir la participación del candidato que cumpla los requisitos señalados por la ley para postularse y que, en caso de llegar a ser elegido, se le permita cumplir el periodo para el cual fue elegido, salvo cuando por vía judicial la misma ha sido declarada nula o el mandato sea revocado en los términos de la Constitución. (Sentencia T 232 de 2014)

El derecho a elegir y ser elegido es, un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado. (Sentencia T232 de 2014)

Fundada en el precedente constitucional sentado por las sentencias T-510 de 2006 y la C-955 de 2001, sostuvo la Corte en su momento que “el ejercicio de los derechos derivados del principio de participación política, como el de elegir y ser elegido, está supeditado a las reglas que buscan preservar el orden de los procesos electorales y conservar el control de los comicios por parte del Estado”

Concluimos entonces, que, al no estipularse ampliación de la convocatoria como lo reza el artículo 8 de la Resolución 0862 del 2023, emitida por MADS, cercena la etapa procesal que se impulsaría frente a un acto de trámite que claramente es abiertamente lesivo de los derechos fundamentales que generaría perjuicios irremediables.

Ahora, también cabe inferir de todo lo expuesto, que la acción de tutela es procedente en este caso para evitar un perjuicio irremediable ante la amenaza

o vulneración del derecho a elegir y ser elegido, la protección se centraría en lograr que el ejercicio de tal derecho no se vea afectado o perturbado, toda vez que el ordenamiento legal contempla una ampliación de la Convocatoria cuando no se tengan mínimo cuatro candidatos habilitados.

Así, por ejemplo, el derecho a elegir no podría protegerse si el acceso a las urnas es impedido al no permitir que se inscriban ESAL, con el lleno de los requisitos y postulen candidatos habilitados por esta y se pueda tener mínimo cuatro candidatos habilitados de conformidad a los requisitos establecidos en el artículo 6 y 7 de la Resolución 0862 del 2023, emitida por MADS o que puedan ejercer el derecho a escoger los candidatos que se postulen para tal fin.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Invoco lo establecido en el artículo 13 de la Constitución nacional que ampara el derecho a la igualdad, que garantiza que todas las personas gozaran de los mismos derechos y oportunidades sin ninguna discriminación, al permitir la inscripción en la ampliación de la convocatoria para que se garantice a una escogencia de candidatos habilitados con un mínimo de 4 de los candidatos postulados por las ESAL que cumplan, para el proceso de escogencia de Dos.

Invoco el artículo 29, de la Constitución Nacional, que reza: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.¹

Artículo 40 de la C.N. Derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control político, para hacer efectivo este derecho se pueda, elegir y ser elegido.

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-341-14.htm>

MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN DE ELECCION DE REPRESENTANTE ESAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, COMO MEDIDA PROVISIONAL, se ordene suspensión inmediata del Proceso de selección de dos (2) representantes miembros principales ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR” para el periodo comprendido del 1 de enero del 2024 al día 31 de diciembre del año 2027 y ordene que se dé aplicabilidad de conformidad al debido proceso reglamentado en la Resolución 0862 del 31 de agosto del 2023, esto es, ampliar la convocatoria mediante aviso en los términos previstos en el artículo 5 de la citada Resolución.

JUSTIFICACIÓN DE LA MEDIDA PROVISIONAL Y FUNDAMENTOS DE DECHOS DE LA PRESENTE ACCIÓN

En atención al pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la pertinencia de la medida provisional en el trámite de tutela donde la supedita al cumplimiento de tres exigencias que a continuación sustentamos:

Auto 259 del 2021, emitido por la Corte Constitucional.

“...(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente...”

Existencia de vocación aparente de viabilidad: La solicitud de la medida provisional se respalda en fundamentos facticos claros y evidentes de una vulneración del principio de legalidad que vulnera el derecho fundamental al debido proceso, desconociendo el procedimiento que establece la ley de la ampliación de convocatoria, vulnerando el derecho fundamental a elegir y ser elegido y a la Igualdad al no garantizar oportunidades dentro del proceso de elección de miembros de la ESAL, evidenciando claramente en el proceso que se surtió una ampliación, no otorgando los tiempos que establece el procedimiento, ni ampliación de convocatoria de conformidad al artículo 5 de la Resolución 0862 del 2023 del MADS, se dio una supuesta ampliación solamente con los las ESAL que cumplieron más no postularon candidatos.

Riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo:

Se afectaría considerablemente el interés público ya que de no decretarse la medida provisional de suspensión de elección de una lista de elegibles solamente con la inscripción de candidatos de las ESAL, que cumplieron, sin haber habilitado candidatos inicialmente, y en donde otras ESAL pudieron haberse inscrito con el lleno de los requisito de conformidad a lo establecido en el artículo 5 la Resolución 0862 del 2023, del MADS, donde se deja claro que

vencido el plazo previsto para el cumplimiento de los requisitos y no se hayan **postulado mínimo 4 candidatos habilitados** por las ESAL que cumplan los requisitos, se deberá ampliar la convocatoria en los términos previstos en el artículo 5 de la Resolución anteriormente enunciada siendo esto de imperativo cumplimiento, no facultativo por parte del Director de Corpocesar.

Esto traería como afectación grave e irremediable la vulneración de las garantías Constitucionales y legales no abrigar lo que nuestro Estado profesa que es ser un Estado social de derecho, garantista de esos derechos fundamentales de la mano con esos fines esenciales encontrados en el artículo 1 y 2 de nuestra carta magna; ese acceso efectivo a la justicia, evitando un perjuicio irremediable de que se escoja el representante solamente de las ESAL que se inscribieron en la primera convocatoria que cumplieron, cercenando el derecho a participar de las ESAL que pueden presentarse conforme a los requisitos que exija la norma pertinente, esto es, la Resolución 0862 del 2023 del MADS.

La convocatoria sólo se amplió, para que participaran las ESAL, que cumplieran, en la primera convocatoria, ESTO NO ES LO QUE DICE LA NORMA, Se pide que se amplíe conforme a lo que indica taxativamente el artículo 5, esto es:

Artículo 5. Convocatoria. Para la elección de los representantes de las ESAL a que se refiere el literal g) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el Director General de la respectiva Corporación deberá realizar una convocatoria pública a las ESAL de su jurisdicción para que participen en el procedimiento de elección de sus representantes y postulen candidatos.

En esta convocatoria se deberá incluir el cronograma de cada una de las etapas del procedimiento, indicando el lugar, la fecha y la hora límite en la que se recibirá la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para participar en la reunión de elección y para postular candidatos, para presentar reclamaciones al informe de resultados de verificación de requisitos, y para la realización de la reunión de elección.

La convocatoria se deberá publicar por una sola vez, en un diario de amplia circulación regional o nacional y en una emisora radial con amplia cobertura en la jurisdicción de la respectiva Corporación, con una antelación mínima de treinta (30) días hábiles a la fecha de la reunión de elección.

Esta convocatoria y sus ampliaciones, en caso que las hubiere, también deberán permanecer publicadas en la página web y redes sociales de la Corporación, así como, en las carteleras de su sede principal y subseces durante todo el tiempo que dure el desarrollo del procedimiento de elección.

De la convocatoria o sus ampliaciones se enviará copia a la Procuraduría General de la Nación, para que ésta última, si a bien lo tiene y en el marco de sus competencias, intervenga durante el procedimiento de elección.

Parágrafo: Las Corporaciones podrán solicitar apoyo a los municipios de su respectiva jurisdicción para que la convocatoria de que trata el presente artículo sea publicada en las páginas web y/o carteleras de las Alcaldías.

La norma no dice en ninguna parte, que la ampliación sólo será con las ESAL que cumplan y no hayan postulado candidatos.

En consecuencia se ve sin el mayor esfuerzo la evidente omisión y caprichosa actuación de Corpocesar, desconociendo el ordenamiento Jurídico en cabeza de nuestra Constitución Nacional, vulnerando derechos fundamentales, como son el debido proceso (artículo 29) y el derecho de elegir y ser elegido (Artículo 40) al no ampliar convocatoria y permitir la participación de las ESAL, para que puedan postularse con el lleno de los requisitos.

Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente:

Es notorio que la medida provisional no genera daño al ampliarse la convocatoria toda vez que esta no cohibe a que se inscriban las ESAL que cumplan y puedan ejercer su derecho a elegir y ser elegida, además, se equilibraría el derecho a la igualdad artículo 13, de la Constitución Nacional, que reza que todas las personas gozaran de los mismos derechos y oportunidades sin ninguna discriminación, garantizando una escogencia de candidatos habilitados con un mínimo de 4 de los candidatos postulados de las ESAL que cumplan, para el proceso de escogencia de Dos, siendo justo entonces el proceso existiendo más de dos postulados habilitados que ameriten la participación de ejercer el voto por parte de las ESAL que se inscriban y no postulen.

PRETENSIONES

Con fundamento a los hechos relacionados, solicito al señor Juez:

PRIMERO: Tutelar el amparo de los Derecho fundamentales a la igualdad, debido proceso y el derecho a elegir y ser elegido.

SEGUNDO: Ordenar la ampliación de la convocatoria conforme a lo indicado en el artículo 5 de Resolución 0862 del 2023, del MADS, garantizando la oportunidad de participación de las ESAL, conforme a los requisitos exigidos por la norma.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado una acción de tutela por los mismos hechos y fundamentos a ningún Juez constitucional.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia de la Resolución 0862 del 31 de agosto de 2023.
2. Ver anexos del proceso surtido por Corpocesar en el siguiente link: https://www.corpocesar.gov.co/convocatoria_entidades_sin_animo_de_lucro-2023.html, en donde podrá observar:
3. Actas finales del Comité de evaluación designado por Corpocesar para las ESAL
4. Aviso de ampliación de convocatoria solo para las ESAL que cumplían según Corpocesar.
5. Copia de Cámara de Comercio donde demuestro mi condición de representante legal de FUNEMA (Fundación Especial del Medio Ambiente Nit No 824003626-3
6. Copia de cedula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

Accionante: Autorizo a recibirlas en el correo funema2010@hotmail.com o a la Dirección calle 18 A # 3-03, Vivero municipal Valledupar cesar, Teléfono 3137379974.

Accionado: Corpocesar, podrá enviar notificación en el Km 2 vía La Paz, Lote 1, Casa e Campo, frente a la Feria Ganadera, ubicada en el Municipio de Valledupar, o al correo electrónico notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co

Atentamente,



LUZ ESPERANZA BADILLO VESGA
Cedula No 37617164 Piedecuesta Santander